

CAPÍTULO 5

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 5.1: Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo OTC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC.

2. Las definiciones en el Anexo 1 del Acuerdo OTC se incorporan y forman parte de este Capítulo, *mutatis mutandis*.

Artículo 5.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) facilitar el comercio de mercancías entre las Partes asegurando que los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio;
- (b) fortalecer la cooperación entre las Partes respecto al trabajo de organismos internacionales relacionados a la normalización y evaluación de la conformidad;
- (c) fortalecer el intercambio de información en relación con la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) promover la transparencia y el entendimiento mutuo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de cada Parte;
- (e) fomentar la reducción de los costos de transacción entre las Partes; y
- (f) facilitar la implementación de los principios del Acuerdo OTC.

Artículo 5.3: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a todos los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio de mercancías entre las Partes. Se deberán excluir:

- (a) las medidas sanitarias o fitosanitarias según se definen en el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF, las cuales están cubiertas por el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); y
- (b) las especificaciones de compra establecidas por entidades gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de entidades gubernamentales.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo limitará el derecho de una Parte a elaborar, adoptar o aplicar, de acuerdo con sus derechos y obligaciones conforme al Acuerdo OTC, normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en la medida necesaria para lograr un objetivo legítimo.

3. Cada Parte tomará las medidas razonables que estén a su disposición para asegurar el cumplimiento, en la implementación de este Capítulo, por parte de las entidades gubernamentales regionales y locales y las entidades no gubernamentales dentro de su Área.

Artículo 5.4: Afirmación del Acuerdo OTC

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto de cada una en virtud del Acuerdo OTC.

Artículo 5.5: Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales

1. Las Partes deberán utilizar normas, guías y recomendaciones internacionales, o sus elementos pertinentes, en la medida de lo dispuesto en los Artículos 2 y 5 y del Anexo 3 del Acuerdo OTC, como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados cuando existan normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes existan o sea inminente su formulación definitiva, salvo en el caso de que estas o sus elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos.

2. Para determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional como se menciona en los Artículos 2 y 5 y en el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte deberá basar su determinación en los principios establecidos en las decisiones y recomendaciones relevantes adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 5.6: Equivalencia de Reglamentos Técnicos

1. De conformidad con el Acuerdo OTC, cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, aun

cuando difieran de los suyos, siempre que tengan la convicción de que esos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

2. Para este fin, la Parte que busque que la otra Parte acepte su reglamento técnico como equivalente, proporcionará, según corresponda:

- (a) información sobre la relación de su reglamento técnico con las normas internacionales a las que se hace referencia en el reglamento técnico de la otra Parte;
- (b) las circunstancias que dieron lugar a la adopción de su reglamento técnico; y
- (c) información sobre la similitud de los mecanismos establecidos de evaluación de la conformidad.

3. Una Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones por las cuales no ha aceptado un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente.

Artículo 5.7: Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Cada Parte deberá considerar favorablemente la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte, aun cuando esos procedimientos difieran de los suyos, siempre que tengan la convicción de que dichos procedimientos aseguran la conformidad de los reglamentos técnicos aplicables o las normas equivalentes a sus propios procedimientos.

2. Cada Parte deberá, de acuerdo con sus políticas, prácticas y recursos disponibles, facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el Área de la otra Parte. En este sentido, una Parte podrá elegir una amplia gama de enfoques, incluyendo, cuando corresponda:

- (a) el reconocimiento por una Parte de los resultados de las evaluaciones de la conformidad realizadas en el Área de la otra Parte;
- (b) el reconocimiento de acuerdos de cooperación o voluntarios entre los organismos de acreditación en el Área de cada Parte;
- (c) el reconocimiento mutuo de procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por los organismos localizados en el Área de la otra Parte;
- (d) el uso de acuerdos y arreglos de reconocimiento multilateral regionales e internacionales existentes;
- (e) la adopción de procedimientos de acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el Área de la otra Parte;

(f) la designación de organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el Área de la otra Parte para realizar la evaluación de la conformidad; o

(g) la aceptación de la declaración de conformidad de los proveedores.

3. Cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, intercambiar información con la otra Parte sobre su experiencia en el desarrollo y la aplicación de los enfoques mencionados en el párrafo 2 y otros enfoques apropiados con el fin de facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

4. Una Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones para no aceptar los resultados de cualquier procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el Área de la otra Parte.

Artículo 5.8 Transparencia

1. Una Parte que publique un aviso o presente una notificación bajo los Artículos 2.9, 2.10, 3.2, 5.6, 5.7 o 7.2 del Acuerdo OTC deberá:

(a) incluir en el aviso una declaración que describa el objetivo del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad propuesto y la razón de ser del enfoque que propone la Parte; y

(b) transmitir la propuesta electrónicamente a la otra Parte a través del punto de contacto que la Parte haya establecido de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, al mismo tiempo que notifique la propuesta a los Miembros de la OMC según el Acuerdo OTC.

2. Previa solicitud, una Parte pondrá a disposición de la otra Parte el texto completo de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que sean notificados a la OMC, en los idiomas disponibles, dentro de los 15 días hábiles después de recibir la solicitud por escrito. Si el texto completo de los documentos notificados se proporciona en idiomas distintos del inglés, la Parte procurará proporcionar un resumen en inglés de dichos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que incluya los principales requisitos de los mismos.

3. Una Parte que presente una notificación de conformidad con los Artículos 2.9, 3.2, 5.6 o 7.2 del Acuerdo OTC concederá a la otra Parte al menos 60 días para presentar comentarios sobre nuevas propuestas o modificaciones de reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, excepto cuando se plantearan o amenazaran plantearse problemas urgentes de seguridad, salud, protección ambiental o seguridad nacional. Una Parte deberá considerar cualquier solicitud razonable de la otra Parte para extender el periodo de comentarios.

4. Cada Parte deberá tomar debidamente en consideración los comentarios de la otra Parte y procurará brindar respuestas a estos comentarios cuando así se solicite dentro de un plazo razonable.
5. Una Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información sobre los objetivos y la justificación de una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o esté proponiendo adoptar.
6. Cada Parte procurará publicar propuestas de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que estén en conformidad con el contenido técnico de las normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes, y que considere que pueden tener un efecto significativo en el comercio de la otra Parte, de acuerdo con los procedimientos establecidos conforme a los Artículos 2.9, 2.10, 3.2, 5.6, 5.7 o 7.2 del Acuerdo OTC, según corresponda.
7. Para los efectos de la aplicación de los artículos 2.12 y 5.9 del Acuerdo OTC, el término “plazo prudencial” significa normalmente un período no inferior a seis meses, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos.
8. Cada Parte procurará notificar el texto final de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en el momento en que el texto es adoptado o publicado, como un *addendum* a la notificación original de la medida propuesta presentada de conformidad con el Artículo 2.9, 3.2, 5.6 o 7.2 del Acuerdo OTC o este Capítulo.

Artículo 5.9: Cooperación Técnica

1. Con el fin de mejorar el entendimiento mutuo de las normas y sistemas de conformidad de cada Parte y facilitar el comercio bilateral, las Partes explorarán oportunidades para una futura cooperación en las siguientes áreas:
 - (a) comunicación e intercambio de información entre las autoridades competentes de cada Parte con respecto a reglamentos técnicos, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad, metrología y buenas prácticas regulatorias;
 - (b) fomentar, cuando sea posible, la cooperación entre organismos de evaluación de la conformidad en las Áreas de las Partes;
 - (c) mejorar la cooperación en áreas de interés mutuo en el trabajo de los organismos regionales e internacionales pertinentes relacionados con el desarrollo y la aplicación de normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;

- (d) mejorar la cooperación en cuestiones regulatorias mutuamente acordadas de conformidad con este Capítulo; y
- (e) otras áreas que sean acordadas por las Partes.

2. A solicitud de una Parte que tenga interés en desarrollar un reglamento técnico similar al reglamento técnico de la otra Parte, la otra Parte deberá, en la medida de lo posible, proporcionar información relevante, incluidos estudios o documentos, excepto información confidencial, en los que se haya basado en la elaboración de ese reglamento técnico.

Artículo 5.10: Intercambio de Información

A menos que se disponga lo contrario en este Capítulo, si una Parte solicita cualquier información o explicación de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, la otra Parte proporcionará dicha información o explicación por escrito o electrónicamente dentro de un plazo razonable acordado por las Partes. Una Parte procurará responder a cada una de dichas solicitudes dentro de los 60 días.

Artículo 5.11: Consultas

1. A solicitud de una Parte para realizar consultas sobre cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo, las Partes iniciarán dichas consultas.
2. Las consultas conforme a este Artículo comenzarán dentro de los 30 días siguientes a que una Parte reciba una solicitud de consultas, a menos que las Partes acuerden lo contrario. Dichas consultas podrán realizarse en persona, a través de teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio acordado por las Partes.
3. Cuando una Parte solicite consultas conforme a este Artículo, las Partes harán todo lo posible por obtener una solución mutuamente satisfactoria dentro de los 60 días.

Artículo 5.12: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen por el presente un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (Comité OTC), integrado por representantes de cada Parte.
2. Las funciones del Comité OTC incluyen:
 - (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

- (b) abordar con prontitud cualquier cuestión que una Parte plantee relacionada con la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad por la otra Parte;
- (c) mejorar la cooperación en el desarrollo y mejora de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) intercambiar información, cuando corresponda, sobre la evolución de la situación en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales que participen en actividades relacionadas con la normalización, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (e) a solicitud de una Parte, consultar sobre cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo de conformidad con el Artículo 5.11;
- (f) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo en relación con el Acuerdo OTC y desarrollar recomendaciones a la Comisión Conjunta sobre enmiendas a este Capítulo en función de esos desarrollos;
- (g) tomar cualquier otra medida que las Partes consideren que les ayudará a implementar este Capítulo y el Acuerdo OTC y a facilitar el comercio de mercancías entre ellas;
- (h) cuando lo considere apropiado, informar a la Comisión Conjunta sobre la implementación de este Capítulo; y
- (i) establecer, si es necesario para lograr los objetivos de este Capítulo, grupos de trabajo *ad hoc* para temas o sectores específicos.

3. El Comité OTC podrá reunirse en el momento que acuerden las Partes. El Comité OTC podrá reunirse en persona, mediante teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio acordado por las Partes.

Artículo 5.13: Puntos de Contacto

1. Cada Parte proporcionará los detalles de su punto de contacto designado, el cual deberá, para dicha Parte, ser responsable de coordinar la implementación de este Capítulo.
2. Cada Parte notificará sin demora a la otra Parte sobre cualquier cambio de su punto de contacto o cualquier modificación de los datos de los funcionarios pertinentes.